

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2021 00166 00
ACCIÓN:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	BRAYAN ESTIVEN GARCIA CASTAÑO
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – ALCALDIA DE CAUCASIA - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

I. ANTECEDENTES

El señor **BRAYAN ESTIVEN GARCIA CASTAÑO** pretende mediante la presente Acción Popular que se deje sin efectos el Decreto Departamental 1314 de 2021, se ordene a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** dejar de ejecutar el calendario electoral del Municipio de Caucasia; y al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** que dé instrucciones precisas a los candidatos y a sus respectivos partidos político o movimientos ciudadanos para que eviten las aglomeraciones de personas en los actos de inscripción de candidaturas y de campañas políticas.

Efectuado el reparto correspondiente, la Oficina de Apoyo asignó el conocimiento del asunto a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho definir si es competente para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas por el artículo 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, relativas a la competencia en razón del factor subjetivo o de la calidad de los sujetos.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, regló lo atinente a la competencia de los Tribunales Administrativos en *primera instancia*, en su numeral 16 dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, *contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.* (Negrilla no es del texto original)

A su turno, el artículo 155, numeral 10, determinó que los juzgados administrativos conocerán en *primera instancia*, de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, así:

ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, *contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local* o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (Negrilla no es del texto original)

Se concluye entonces, que la competencia para conocer del presente asunto radica, en primera instancia, en el Tribunal Administrativo de Antioquia dado que la acción va dirigida contra dos entidades del orden nacional como lo son la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

Siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, en especial lo normado por el artículo 168, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al competente, esto es, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,** para lo de su cargo, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

TERCERO. Por Secretaría, sùrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

Jjes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 25/05/2021. Fijado a las 8 a.m. 029

Secretario